

ALCANCE DIGITAL N° 68

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 24 de mayo del 2012

N° 100

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37095-H

AMPLÍESE PARA EL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS,
EL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL 2012,
ESTABLECIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 36488-H

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN RES-DGA-132-2012-DGCE-00211-12-S

**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto No. 37095-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas de 5 de mayo de 2000 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H de 8 de marzo de 2011 y su reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 8000, publicada en el Alcance No. 34 a *La Gaceta* No. 99 de 24 de mayo del 2000 y sus reformas, se creó el Servicio Nacional de Guardacostas como un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado Costarricense, que depende directamente del Ministro de Seguridad Pública y tiene personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Especial.
2. Que mediante los oficios 044-2012 DM de 04 de enero y 1306-2012 DM del 07 de marzo, ambos de 2012, el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública solicita un incremento en el gasto presupuestario máximo del Servicio Nacional de Guardacostas por ₡78.005.408,00 (setenta y ocho millones cinco mil cuatrocientos ocho colones exactos), con el objetivo de fortalecer las acciones operativas del Departamento Ambiental del Servicio Nacional de Guardacostas.
3. Que la suma señalada corresponde ampliarla por esta vía de decreto ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º quinquies del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a *La Gaceta* No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, y será financiada con superávit libre, la cual se destinará a la adquisición de motores fuera de borda para ocho embarcaciones que cumplen su vida útil en el año 2012 y adicionalmente, para la compra de una nueva embarcación que fortalezca las acciones operativas de protección, vigilancia y control del área marina de la Isla del Coco (considerada Área de Conservación Marina 51.100 km terrestres y 12 millas marítimas a su alrededor), debido a los derechos y obligaciones que Costa Rica adquirió con la Isla.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 36488-H ya citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, estableciéndose en el artículo 2º del citado Decreto, el gasto presupuestario del año 2012 para las instituciones cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

5. Que con el oficio STAP-0776-2011 de 28 de abril de 2011, se le comunicó al Servicio Nacional de Guardacostas el gasto presupuestario máximo autorizado a dicha dependencia para el año 2012, monto que posteriormente fue modificado según se le informó mediante el oficio STAP-1686-2011 de 8 de agosto de 2011, para establecerlo en ¢96.640.000,00 (noventa y seis millones seiscientos cuarenta mil colones exactos), cifra que no contempla los gastos indicados en este decreto.
6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en *La Gaceta* No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del Artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
7. Que el artículo 7° del decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que –como en el presente caso -no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
8. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado para el Servicio Nacional de Guardacostas para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢78.005.408,00 (setenta y ocho millones cinco mil cuatrocientos ocho colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Amplíese para el Servicio Nacional de Guardacostas, el gasto presupuestario máximo para el 2012, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a *La Gaceta* No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢78.005.408,00 (setenta y ocho millones cinco mil cuatrocientos ocho colones exactos) para ese período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del Servicio Nacional de Guardacostas, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en *La Gaceta* No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 14796.—Solicitud N° 4419.—C-53110.—(D37095-IN2012039596).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN RES-DGA-132-2012-DGCE-00211-12-S

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, Ministerio de Hacienda - DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR Y DE APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES INTERNACIONALES, Ministerio de Comercio Exterior, San José, a las trece horas del once de mayo de dos mil doce.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 6, inciso b) de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, establece entre los fines del régimen jurídico aduanero “Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior”, por ende la Dirección General de Aduanas, en adelante DGA, tiene entre sus prioridades, la facilitación de los trámites de los servicios aduaneros, a través de la dotación al Sistema Aduanero Nacional de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología.
- II. Que el Artículo 11 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, dispone que “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo (...)”
- III. Que el Artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece:
“Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.”
- IV. Que el Artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H del 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la DGA están:
“i. Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”.
- V. Que es interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual el Estado debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias, con el propósito que éstas correspondan con las necesidades institucionales y la realidad social, así como para el adecuado cumplimiento de los objetivos contenidos en la legislación vigente y los compromisos adquiridos por el país en los diferentes convenios, tratados y acuerdos comerciales internacionales.

- VI. Que la participación del país en los procesos de inserción en el comercio exterior debe darse en un ambiente de seguridad, confiabilidad y transparencia, en forma tal que, por medio del comercio exterior, la sociedad pueda beneficiarse en su conjunto, procurando las mejores y mayores oportunidades para que los operadores del comercio internacional y sectores productivos nacionales aprovechen al máximo sus relaciones comerciales con el resto del mundo y que los consumidores puedan obtener mayores opciones para satisfacer sus necesidades.
- VII. Que la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, establece en su Artículo 2, inciso c), como parte de las atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior, en adelante COMEX, la de participar junto con el Ministerio de Hacienda en la definición de la política arancelaria.
- VIII. Que el Artículo 2 *ter* de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, prescribe que la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales de COMEX, en adelante DAACI, tiene a su cargo la verificación del cumplimiento, tanto por parte del Gobierno de Costa Rica, como por parte de los gobiernos de sus socios comerciales, de todas las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos comerciales o de inversión bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por el país, actuando de oficio o por denuncia, así como la evaluación periódica de la aplicación de dichos tratados y acuerdos, tanto en términos económicos como jurídicos.
- IX. Que el Artículo 2 *quater*, incisos b) y c) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, establece que la DAACI, debe dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral, en cada una de las áreas y foros que sean de su competencia, así como velar por el cumplimiento de tales compromisos, para lo cual deberá coordinar con las instituciones públicas competentes el cumplimiento de los compromisos referidos *supra*.
- X. Que asimismo, el Artículo 2 *quater* h) de la Ley precitada, prescribe que la DAACI debe evaluar la aplicación de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos de comercio exterior, relativos a la aplicación de concesiones arancelarias, preferencias, contingentes, salvaguardas, impuestos compensatorios, régimen de reglas de origen, marcado de país de origen, normas técnicas y medidas fitosanitarias y sanitarias, así como otras medidas similares que se establezcan, para lo cual los ministerios y las instituciones competentes en cada materia estarán obligados a prestar la debida colaboración que solicite.
- XI. Que mediante Ley N° 8953 del 21 de junio de 2011, se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, en adelante el TLC.
- XII. Que de acuerdo con el Artículo 2 del TLC, entre sus objetivos se encuentran estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes; facilitar el comercio de mercancías y servicios; establecer normas comprensibles que garanticen un ambiente regulado y transparente para el comercio de mercancías y servicios entre las Partes; crear procedimientos efectivos para la implementación y aplicación de éste, entre otros.
- XIII. Que en el Artículo 45 del TLC se establecen las causales que facultan a las Partes a denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías provenientes de sus territorios.
- XIV. Que de acuerdo con Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, la Administración debe atender a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, justicia, lógica y conveniencia.

- XV. Que varios importadores han expuesto ante COMEX y la DGA, diversas situaciones que han enfrentado cuando intentan aplicar el Certificado de Origen exigible bajo el TLC para acceder a los beneficios arancelarios negociados bajo ese instrumento comercial, aduciendo que las disposiciones contempladas en el Artículo 45 precitado se han venido aplicando de forma que limita la ejecución de algunas prácticas normales del comercio internacional.
- XVI. Que como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la situación por parte de las autoridades de COMEX y la DGA y tomando en consideración que el Certificado de Origen es un documento mediante el cual se certifica el origen de las mercancías objeto de comercio exterior, de manera que éstas obtengan un tratamiento arancelario preferencial en el marco de un tratado de libre comercio, se acuerda emitir los siguientes lineamientos que deben ser observados por los importadores, agencias y agentes de aduanas y funcionarios aduaneros, cuando se trate de importaciones de mercancías originarias de la República Popular China que pretendan hacer uso de las preferencias arancelarias del citado TLC.

POR TANTO:

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes; el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes; en los artículos 2 inciso c), 2 *ter*, 2 *quater* incisos b), c) y h) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y con sustento en las consideraciones anteriores,

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS Y EL DIRECTOR GENERAL
DE COMERCIO EXTERIOR Y DE APLICACIÓN DE ACUERDOS
COMERCIALES INTERNACIONALES**

RESUELVEN:

**EMITIR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

- 1- Que para la aplicación del inciso f) del Artículo 45 del TLC, se entenderá que los “documentos justificativos” citados en dicho inciso se refieren a los documentos que amparan el embarque y la transacción comercial de las mercancías, sea únicamente el conocimiento de embarque y la factura comercial de compra-venta internacional.
- 2- Que la autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial cuando en una importación no exista coincidencia entre la información contenida en el Certificado de Origen y aquella contenida en los documentos justificativos de esa importación citados en el párrafo 1, producto de las siguientes situaciones:
 - (a) Cuando en la transacción comercial participa un intermediario, por ejemplo una comercializadora localizada en un tercer país, que factura nuevamente la mercancía (venta sucesiva) y esa última factura es la que se debe adjuntar a la declaración de importación, en cuyo caso el conocimiento de embarque se debe endosar y el número y fecha de la factura serán diferentes a la información consignada en el Certificado de Origen, así como el valor de la mercancía que será siempre mayor.

- (b) Cuando se efectúe una venta sucesiva de la mercancía en el depositario aduanero u otra zona de operación aduanera autorizada, antes de realizar la importación, que implique un cambio de consignatario o de importador, por endoso o cesión de derechos, en cuyo caso el número y la fecha de la factura adjunta a la declaración de importación serán diferentes a la información consignada en el Certificado de Origen, así como el valor de la mercancía que podría ser mayor.
 - (c) Cuando la transacción comercial esté sujeta a algún medio de pago o intermediación bancaria que implique que la consignación en el conocimiento de embarque haya sido realizada a nombre de una entidad bancaria y opere luego un endoso de ese documento.
 - (d) Cuando las mercancías sean sometidas a operaciones de reembalaje de conformidad con el Artículo 35 del TLC, en cuyo caso las marcas, el número o tipo de bultos pueden ser distintos a lo especificado en el Certificado de Origen.
 - (e) Cuando existan diferencias en la cantidad de bultos ocasionados por:
 - sobrantes: se aplicará el trato arancelario preferencial a la cantidad de bultos indicados en el Certificado de Origen. A las mercancías contenidas en los bultos sobrantes no se les aplicará el beneficio y previo a su despacho se deben justificar según la legislación aduanera.
 - faltantes: se aplicará el trato arancelario preferencial a la cantidad de bultos con mercancías efectivamente ingresados y sometidos a despacho.
- 3- Que la autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial en aplicación del Artículo 45 del TLC, producto de las siguientes situaciones:
- (a) Cuando existan diferencias en la cantidad de bultos ocasionados por despachos parciales: en caso de despachos parciales presentados por el mismo importador (sin venta sucesiva), la información del Certificado de Origen y la factura comercial debe coincidir con la totalidad de las mercancías contenidas en los despachos parciales que se realicen. En la casilla “Observaciones del DUA” debe indicarse claramente cuales referencias de la factura comercial y el Certificado de Origen están siendo despachadas en cada declaración aduanera, a efecto de que en el ejercicio del control inmediato o *a posteriori* se pueda revisar lo relacionado.
 - (b) Cuando existan diferencias en la cantidad de bultos ocasionados por despaletizaje o separación de atados: el depositario aduanero debe transmitir a la aplicación informática “Tic@” primero la información de las paletas o atados y luego, mediante un mensaje de fraccionamiento, la información de la cantidad de bultos. Posteriormente, en la declaración aduanera se debe consignar la cantidad de bultos resultantes del fraccionamiento y se debe verificar la información según se haya consignado en el Certificado de Origen, aclarando lo correspondiente en la casilla “Observaciones del DUA”.
 - (c) Cuando el Certificado de Origen ampare distintos tipos de mercancías y se consigne el valor total de la factura en la casilla número 12, se permitirá su aplicación siempre que en la casilla número 08 del Certificado se haya consignado la información de cada tipo de mercancía, y además en la factura comercial, en la declaración aduanera de importación, así como en la declaración del valor, se detalle claramente el valor y demás información, correspondiente a cada uno de los tipos de mercancías sometidas a despacho y consignadas en la casilla número 08 citada supra.

- (d) Cuando el Certificado de Origen ampare un mismo tipo de mercancías que tengan diferentes referencias y valores de compra venta, y se consigne la información en una sola línea en la casilla número 08, y el valor total de la factura en la casilla 12 del Certificado de Origen, se permitirá su aplicación siempre que el detalle de la descripción de las mercancías, las marcas, modelos, referencias, valor y demás información se detalle claramente en la factura comercial, la declaración del valor y en la declaración aduanera de importación.
- 4- Que con fundamento en las disposiciones del TLC, se debe utilizar la versión en inglés del Certificado de Origen y completarse en ese mismo idioma. El instructivo de llenado también debe constar en idioma inglés, a excepción del emitido por la entidad autorizada Administración General Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena (en inglés, “*General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine (AQSIQ)*”), hasta tanto no se notifique lo contrario.
- 5- Estos lineamientos rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- 6- Comuníquese y publíquese.

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas
Ministerio de Hacienda

Ricardo Zúñiga Rodríguez
Director General de Comercio Exterior
y de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior

XVO

1 vez.—O. C. N° 13350.—Solicitud N° 32174.—C-124550.—(IN2012045973).